



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-63
17 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 21 de enero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Lenin Eduardo Rojas Giraldo contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud elevada el 28 de agosto de 2024, dentro del proceso verbal con radicado 41503408900120220008200. Así mismo, requiere que se verifique el cumplimiento de los términos establecidos por la ley para adelantar las actuaciones procesales, evitando dilaciones injustificadas.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de enero de 2025 se requirió a la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Único Promiscuo Municipal de Oporapa, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 31 de enero de 2024, se realizó un segundo control de legalidad, tras el cual se decidió inadmitir la demanda, a pesar de haber sido admitida previamente en dos ocasiones. Esto se debió a la falta de integración al contradictorio de Luz Edith Motta Vargas y a la falta de identidad del predio a usucapir. Se otorgó a la parte demandante un plazo legal para subsanar dichas deficiencias.
 - b. El 8 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación y respondió al control de legalidad del auto anterior.
 - c. El 20 de febrero de 2024, el juzgado advirtió que el inmueble en disputa estaba involucrado en otros procesos judiciales y que la suma de las áreas superaba la reportada por el IGAC. Ante la falta de identidad del predio, se ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón y al IGAC de Neiva para aclarar la discrepancia de más de 10 hectáreas, permitiendo incluso una mesa técnica. Se concedió un plazo de 15 días hábiles para allegar lo requerido.
 - d. Destacó que, en el mismo auto se ordenó al IGAC entregar un plano certificado con la ubicación, cabida, linderos, colindantes, destinación económica y otros datos del inmueble, en un plazo de 15 días hábiles, según el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

- e. Adicionó que, el auto señaló la discrepancia entre el área registrada en el IGAC y el certificado de tradición, pero no impuso esa carga a la parte demandante. Dicha carga fue impuesta en el auto del 31 de enero de 2024, cuando se resolvió la excepción previa, se realizó el control de legalidad y se inadmitió la demanda.
- f. Sostuvo que, el apoderado Rojas Giraldo incurre en omisiones e imprecisiones que pueden inducir a errores al Juzgado y al Despacho.
- g. Agregó que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón informó que el área en el certificado de tradición corresponde a la de los títulos antecedentes y que no le compete su aclaración, sino al IGAC, según la Ley 1579 de 2012 y la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020.
- h. El 16 de abril de 2024, la Directora Territorial del IGAC, Luz Elena Cuchimba Losada, aclaró que la rectificación de área y linderos no se realiza mediante mesa técnica, sino conforme a la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020. Explicó que, tras cumplir los requisitos, el IGAC revisa el caso y emite un acto administrativo, que luego verifica la ORIP. También indicó que, si no se sigue este procedimiento, debe recurrirse al proceso de deslinde y amojonamiento del CGP. Por ello, no expidió el plano certificado.
- i. El IGAC negó la solicitud de certificado catastral para el predio *El Tablón*, ubicado en Huila, a nombre de Rosa María Vanegas de Motta (q.e.p.d.), indicando que la información jurídica y física deben coincidir. Señaló que la formalización del predio puede hacerse mediante rectificación de linderos por acuerdo ante el IGAC o a través de un proceso judicial de deslinde y amojonamiento, pero ninguna de las partes ha iniciado dichos procedimientos.
- j. El 22 de abril de 2024, la Judicatura ordenó trasladar las respuestas a las partes.
- k. El 25 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó visualizar el auto del 22 de abril en la plataforma Tyba. En respuesta, el 26 de abril de 2024 se ordenó su publicación nuevamente, lo que se ejecutó el 29 de abril de 2024.
- l. El 5 de mayo de 2024, el juez Marlon Mauricio Bermeo Valderrama renunció, siendo reemplazado por Giraldo Yasno Ceballos en encargo hasta el 6 de mayo de 2024. La nueva juez asumió el cargo el 15 de mayo de 2024.
- m. El 6 de mayo de 2024, el apoderado de la parte demandante emitió su pronunciamiento, mientras que el apoderado de la parte demandada, ahora petente, guardó silencio.
- n. El 17 de mayo de 2024, la Secretaría Ad Hoc del Juzgado registró que venció en silencio el plazo para que las partes presentaran objeciones sobre la manifestación de las entidades oficiadas. Sin embargo, el 24 de enero de 2025, se dejó sin efecto esta constancia, aclarando que el plazo venció en silencio para la parte demandada, mientras que la parte demandante se pronunció a tiempo.
- o. El 21 de mayo de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y/o corrección de la constancia secretarial del 17 de mayo de 2024.
- p. El 9 de septiembre de 2024, la Dirección Catastral de la Alcaldía de Neiva respondió, indicando que remitió la solicitud a la Oficina de Gestión Catastral de Garzón para que diera respuesta a fondo. Adjuntaron el oficio correspondiente y los soportes de envío.
- q. El 28 de agosto de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de impulso procesal.

- r. El 12 de diciembre de 2024, el apoderado de la parte demandada solicitó copia del expediente y la pérdida de competencia, la cual fue resuelta en proveído del 24 de enero de 2025, sin que, hasta el momento haya más pronunciamientos del apoderado demandado.
- s. Las vicisitudes del proceso han sido necesarias para garantizar el derecho de defensa y debido proceso, especialmente para la parte demandada. Los controles de legalidad realizados no fueron decisiones arbitrarias del juez, sino medidas tomadas para lograr una decisión justa, considerando también otros procesos relacionados con el mismo inmueble y asegurando el acceso a la justicia y la contradicción de todas las partes.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Promiscuo Municipal de Oporapa, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente sobre la solicitud elevada el 28 de agosto de 2024, dentro del proceso con radicado 41503408900120220008200.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Solicitud de copia íntegra del expediente del proceso 41503408900120220008200.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó:

- Expediente digital 415034089001202200082.
- Informe de Gestión del Dr. Marlon Mauricio Bermeo Valderrama.
- Auto Apertura de desacato del 30 de octubre de 2024 proceso No. 2023-00033.
- Respuestas del IGAC del 18 de noviembre de 2024 dentro de la causa No. 2023-00033.
- Acta Posesión Dra. Viviana Andrea Campos Aldana.
- Acta Posesión Dr. Davier David García López.
- Acta Posesión Dr. Byron Fernando Joven Gallardo.
- Acta Posesión Dra. Diana Marcela Parra Nieto.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI Web-Tyba, que, el 21 de mayo de 2024, el abogado Arbey Camilo Cantillo Murcia, presentó al despacho solicitud de aclaración y/o corrección de la constancia secretarial del 17 de mayo de 2024, teniendo en cuenta que se afirmó incorrectamente que había *"vencido en silencio"* el término para que las partes presentaran objeciones a las manifestaciones realizadas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Garzón y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dado que, sí se había presentado observaciones dentro del término.

Posteriormente, se observa que el 28 de agosto de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó impulso procesal y, adicionó que se considerara la información proporcionada por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, para que se determine el procedimiento a seguir conforme a la normativa vigente. Adicionalmente, petitionó requerir al IGAC para que, si procede, se lleve a cabo la rectificación de linderos o se emita el plano certificado conforme a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012.

El 9 de septiembre de 2024, la Directora Técnica de la Dirección de Gestión Catastral – DGC del Departamento Administrativo de Planeación - DAP de la Alcaldía de Neiva, puso en conocimiento del despacho el oficio DGC 0944 del 5 de septiembre de 2024, el cual daba respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a su petición de la referencia, dentro del ámbito de su competencia.

El 12 de diciembre de 2024, el usuario solicitó copia íntegra del expediente como también se declarara la pérdida de competencia.

Se avizora que, mediante auto del 24 de enero de 2025, la funcionaria se pronunció acerca de todos los requerimientos de las partes, así:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la constancia secretarial del 17 de mayo de 2024, y como consecuencia, disponer que el término de traslado a las partes que se ordenó mediante auto del 29 de abril de 2024 feneció el 16 de mayo de 2024 a las 5: 00 p.m. y que el mismo venció en silencio para la parte demandada, siendo que oportunamente la parte demandante se pronunció al respecto.

SEGUNDO: NO acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada de pérdida de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Declarar que este Juzgado continúa siendo competente para tramitar el presente proceso.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría del Juzgado que incorpore en el repositorio ONE DRIVE las piezas procesales faltantes en el mismo, para que éste repositorio también quede actualizado, dejando la respectiva constancia de la fecha de incorporación en el mismo para garantizar la identidad entre el proceso físico y en

los repositorios digitales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva extraordinaria de Dominio, propuesta, a través de apoderado judicial por YIFARELY TORRES MOTTA, a través de apoderado judicial, contra JOSE MILLER MOTTA VARGAS, DEYCY ANTONIA MOTTA VARGAS, YUBELY MOTTA VARGAS, LUZ EDITH MOTTA VARGAS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA MARIA VARGAS DE MOTTA Y ANTONIO MOTTA Y CONTRA SUS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, quien pretende obtener la propiedad del predio rural denominado "EL RUBI 1", ubicado en la vereda El Carmen, área rural del Municipio de Oporapa Huila, con un área de tres hectáreas (03 Ha) cinco mil ochocientos treinta y cuatro metros cuadrados (125 M2), este predio hace parte de uno de mayor extensión denominado "EL TABLON" con folio de matrícula inmobiliaria número 202 - 4111 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), con alinderación según el punto 2 de los hechos del escrito que subsana el libelo demandatorio, con linderos técnicos descritos en el informe perital del respectivo predio y sus levantamientos topográficos que se han anexado a la demanda.

SEXTO: ORDENAR aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 de la misma obra procesal.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble rural denominado "EL TABLON" que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 202 - 4111 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H) vereda El Carmen, del Municipio de Oporapa, igualmente se ORDENA que la publicación se efectúe en un periódico de amplia circulación Nacional o Local, El Tiempo o La Nación en la edición del día domingo, y mediante mensaje de radio en cualquier otro medio de comunicación (radiodifusora), cualquier día, entre las seis de la mañana y las once de la noche, igualmente, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, emítase el Edicto emplazatorio respectivo a la parte interesada y efectúese la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: ORDENAR mantener la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio JUPMO 02254 del 13 de octubre de 2022, en el folio de matrícula inmobiliaria No 202-4111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofcíese.

NOVENO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. [...]

DECIMO: INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCODER-, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Ministerio Público, representado por el Personero Municipal de la localidad, para

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios y remítanse.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este interlocutorio a la parte demandada LUZ EDITH MOTTA VARGAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma y términos señalados en los artículos 290, 291 y concordantes del CGP, y no en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en razón a que la dirección electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, si bien manifestó haberla obtenido del proceso que cursa en este Despacho Judicial radicado bajo el número 2022-00096, se advierte en dicho proceso que la dirección electrónica es distinta a la aquí manifestada. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Art. 369 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de este interlocutorio a la parte demandada JOSE MILLER, DEICY ANTONIA Y YUBELY VARGAS MOTTA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quienes ya comparecieron al proceso al proceso a través de su apoderado judicial quien allegó los poderes conferidos por estos demandados. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Art. 369 del CGP.

DECIMO TERCERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 317 del CGP y como quiera que, para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de un acto de la parte que la formuló, como es la notificación de la parte demandada esto es LUZ EDITH MOTTA VARGAS, se ordenará que lo cumpla dentro de los treinta (30) días siguientes. Vencido dicho término sin que el demandante haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte señalado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, caso en el cual se declarará el desistimiento tácito conforme los lineamientos de la disposición en cita. [...]”.

Al respecto, es importante poner de presente, que la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, funge como titular del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa desde el 15 de mayo de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, dada la naturaleza mixta, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio junto con las audiencias preliminares con privado de la libertad.

Además, es de destacar que en dicho Juzgado también, hubo cambio de secretaria, quien se posesionó en propiedad el 24 de junio de 2024, con quien también ha realizado una revisión exhaustiva de los expedientes, con el fin de verificar las solicitudes pendientes de atender, las cuales están siendo evacuadas junto con la funcionaria.

Adicionalmente, se observa que al existir cambio en los funcionarios, tuvo que llevar a conocer del proceso, en el cual se habían efectuado unos controles de legalidad dada la complejidad del asunto, sin embargo, en proveído del 24 de enero de 2025 se resolvieron todos los requerimientos de las partes, entre ellos, la solicitud de pérdida de competencia, como también, se ordenó aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, entre otras determinaciones que están siendo desarrolladas por los sujetos procesales.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial

administrativa contra la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Promiscuo Municipal de Oporapa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Promiscuo Municipal de Oporapa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Viviana Andrea Campos Aldana, Juez Promiscuo Municipal de Oporapa y al abogado Lenin Eduardo Rojas Giraldo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS